



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

CIUDAD Y FECHA	CIMITARRA – SANTANDER 14 FEBRERO DE 2022
PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE	CREZCAMOS S.A
EJECUTADO	DEYSY FORERO ARIZA
RADICADO	681904089001-2017-00278-00

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar Sentencia Anticipada, conforme el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, dentro del proceso de la referencia, toda vez, que las pruebas se reducen a los meramente documentales.

Así mismo, la presente sentencia se emite de manera ESCRITA, en atención a lo normado en el inciso 2° del Parágrafo 3° del Artículo 390 del Código General del Proceso, el cual consagra: *Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.*

Además, resulta innecesario agotar el trámite de audiencia establecido en el Código General del Proceso, en razón de la celeridad y economía procesal, en línea con la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que al respecto indica lo siguiente:

"De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, '15 ag. 2017, rad. n° 2016-03591-00)"

2. ANTECEDENTES

2.1. DEMANDA.

En escrito radicado el 13 de diciembre de 2017 (Folios 1-12), la entidad **CREZCAMOS S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, presento **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la señora **DEYSY FORERO ARIZA** por las siguientes sumas:

- La suma de **QUINCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$15.265.868)** por concepto del capital contenido en el Pagare N° 1097990835, con fecha de creación del 28 de octubre de 2016.
- Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS (\$268.311)**, correspondientes a los intereses moratorios a la tasa de microcrédito desde el 24 de noviembre de 2017, hasta 14 de diciembre de 2017, según lo estipulado por la superfinanciera.



- Por los intereses moratorios que se causen liquidados a una tasa equivalente legal permitida, certificado por la super financiera desde el día 25 de noviembre de 2017, hasta el día que se satisfagan las pretensiones.

2.2. ACTUACION PROCESAL Y EXCEPCIONES PROPUESTAS

Ante el lleno de los requisitos legales, el despacho profirió Auto del 23 de enero de 2018 (Folios 15-17), librando mandamiento de pago, por las sumas acusadas, ordenándose a la parte ejecutada a pagar las sumas de dinero a la parte ejecutante, así como los intereses moratorios, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El 5 de diciembre de 2018, la parte actora allego mediante memorial certificaciones de notificación personal del ejecutado, Negativa. Solicita Emplazamiento. (Folios 20-23)

El 30 de enero de 2019, mediante auto el despacho niega el emplazamiento. (Folio 23)

El 23 de mayo de 2019, la parte actora allega certificación de notificación personal negativa. E informa nueva dirección (Folio 25-27)

El 03 de septiembre de 2019, la parte actora allega certificación de notificación personal negativa. E informa nueva dirección (Folio 29-31)

El 11 de septiembre de 2020, la parte actora allega certificación de notificación personal negativa. E informa nueva dirección (Folio 48-50)

El 14 de septiembre de 2020, la parte actora allega certificación de notificación personal negativa. E informa nueva dirección (Folio 32-36)

El 07 de mayo de 2021, la parte actora allega certificación de notificación personal negativa y solicita emplazamiento. (Folio 53-54)

El 15 de junio de 2021, mediante auto el despacho ordena el emplazamiento. (Folio 55-56)

El 09 de septiembre de 2021, el despacho mediante auto designo como curador ad litem del ejecutado a la doctora Angélica Rodríguez Medellín. (Folios 60)

El 28 de octubre de 2021, se posesiono la doctora Angélica Rodríguez Medellín (Folio 01), el 10 de noviembre de 2021 radico escrito de excepciones (Folio 2-5) A las que denomino:

- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA
- GENERICA

Mediante auto del 23 de noviembre de 2021, el despacho corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas a la parte demandante. (Folio 6)

El 02 de diciembre de 2021, la parte ejecutante descorre traslado escrito de excepciones. (Folios 7-9)

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a este Juzgado determinar si es procedente seguir adelante la ejecución en favor de **CREZCAMOS S.A.**, y en contra de la señora **DEYSY FORERO ARIZA** o en su defecto si deben prosperar la excepción propuesta, como es, **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.**



3.2 EN CUANTO A LA SENTENCIA ANTICIPADA EN EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

La sentencia anticipada es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso (en adelante CGP), con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios.

En este artículo se establece que:

(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. **CUANDO NO HUBIERE PRUEBAS POR PRACTICAR.** 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (negritas fuera de texto)

4. CASO EN CONCRETO

4.1 PRESUPUESTOS PROCESALES.

Se constata que los presupuestos procesales conducen a darse la demanda en forma, al tenor del artículo 82 del CGP; la capacidad para ser parte y procesal, al existir los contendientes y poseer aptitud para la vida jurídica, y la competencia, por corresponder el asunto a la justicia ordinaria, por la naturaleza del asunto y cuantía del proceso, y domicilio del ejecutado.

4.2 VERIFICACION DE TITULO EJECUTIVO.

Por otra parte, en cuanto a la verificación de la presencia de título ejecutivo, es menester precisar que De conformidad con el inciso 2º del Artículo 430 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.

En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. Es menester precisar que el título valor presentado para el recaudo de las obligaciones contenidas en el mismo, deben reunir los requisitos del artículo 422 del C. G.P., esto es, que contengan una obligación clara, expresa y exigible, provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra el mismo, De manera que estará a cargo de la parte ejecutada demostrar el hecho afirmativo del pago que desvirtúe las afirmaciones de la parte demandante.

- En el presente proceso, se encuentra plenamente demostrada la existencia de la obligación cobrada, contenidas en el Pagare N° 1097990835, (Folio 6) con fecha de suscripción del 28 de octubre de 2016.

4.3 ANALISIS DE LAS EXCEPCIONES.

Entrando en análisis de las excepciones propuestas, es menester precisar que las excepciones de fondo en procesos ejecutivos como el que nos ocupa, deben de ir encaminadas a desvirtuar y probar la inexistencia de lo que se reclama por el actor, sea porque habiendo existido ya se canceló por cualquiera de los medios equivalentes al pago, ora porque nunca se contrajo, o porque no se adeuda la totalidad de suma reclamada; en otras palabras, las excepciones deben de proponerse para desconocer las pretensiones plasmadas en la demanda.

Aunado a lo anterior, y para fines de incluir el material probatorio recaudado en el trámite del presente proceso, el Artículo 167 del C GP. estipula claramente que incumbe a las partes probar el supuesto de las normas que consagran el efecto



jurídico que ellas persiguen, además que los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas requieren pruebas y la relación jurídica procesal impone a las partes o sujetos determinadas conductas en el desarrollo del proceso, cuya inobservancia les acarrea consecuencias adversas, más o menos graves, como las pérdidas de las oportunidades para su defensa, la ejecutoria de providencias desfavorables e inclusive la pérdida del proceso. De ello se deduce que las partes deben ejecutar ciertos actos, adoptar determinadas conductas, alegar hechos, y hacer peticiones, todo ello dentro de los límites que la Ley procesal señale si quieren obtener buen éxito y evitarse perjuicios dentro del proceso.

ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE CURADOR AD LITEM

1. Prescripción de la Acción Cambiaria

(...) "el título valor tiene como fecha de vencimiento por aplicación de cláusula aceleratoria el día 24 de noviembre de 2017, el mandamiento de pago se libró en contra de DEYSY FORERO ARDILA, el día 23 de enero de 2018, tal como obra en el expediente el mandamiento de pago no fue notificado a la ejecutada DEYSY FORERO ARDILA, dentro del año siguiente al que se dictó la orden de pago por su despacho, con auto del 9 de septiembre de 2021, el despacho judicial dispuso la designación de curador ad litem para la ejecutada DEYSY FORERO ARDILA. La notificación de mandamiento de pago a esta curadora se realizó el día 28 de octubre de 2021, es decir que para ese momento procesal concurre el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria, dado que el fenómeno de la interrupción no se estructura al no haberse cumplido con la carga procesal de la notificación del ejecutado a cargo de la parte actora." (...)

TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

La parte ejecutante describió el traslado de las excepciones, argumentando:

(...) "si bien es cierto se tiene auto de mandamiento ejecutivo de pago con fecha del 24 de noviembre de 2017, la curadora del proceso pretende computar el tiempo de la suspensión de los términos judiciales que dieron actual emergencia sanitaria, sin adicionarle cese de actividades, día de la justicia, vacancia judicial, por tanto, el fenómeno de prescripción no se configura en el presente tramite

La curadora ad litem desconoce cada una de las actuaciones desplegadas por el demandante en pro de cumplir con la carga procesal de notificación, se realizaron tres envíos de notificaciones personales, así mismo con dichos envíos se solicitó la misma cantidad de cambios de dirección, puesto que el actor actuó con diligencia, pero por más envíos que se hiciera siempre daría el mismo resultado como fue devoluciones como no existe, dirección erradas, desconocida la demandada." (...)

PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO

En el caso *sub examine*, se presenta como título de recaudo ejecutivo el pagaré N° 1097990835 de fecha de vencimiento del 24 de noviembre de 2017, documento que sin duda satisface los requerimientos del artículo 422 del CGP.

A lo anterior, determina el Despacho que NO operó la prescripción y por lo tanto debe declararse NO probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria frente a la ejecutada.

Ello teniendo en cuenta lo siguiente:

La prescripción es definida por nuestro Código Civil como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído



las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo [...]¹

Como se ve, el precepto involucra dos tipos de prescripción: la adquisitiva y la extintiva, desde luego que la prescripción que nos ocupa es la segunda, pues es esta la excepción encaminada a paralizar la acción del demandante².

Para dilucidar el presente *sublite* este despacho debe precisar, **frente a la prescripción extintiva**, existen tres figuras que afectan su materialización y sus efectos jurídicos, a saber: **la interrupción, la suspensión y la renuncia** (arts. 2539, 2541 y 2514 del Código Civil³).

Los primeros dos fenómenos requieren para su concretización que se generen antes de la consumación del término extintivo; mientras, el tercero exige todo lo contrario, sólo podrá presentarse después de operar la prescripción.

La interrupción se predica cuando el deudor reconoce, tácita o expresamente el débito, o cuando se instaura demanda judicial sin haberse consumado la prescripción. La suspensión se da en favor de los sujetos enunciados en el numeral primero **de la regla 2530 del Estatuto Sustantivo Civil**, es decir, para "(...) los incapaces y, en general, (...) quienes se encuentran bajo tutela o curaduría (...)". Finalmente, la renuncia se configura si el obligado acepta la acreencia o reconoce el derecho de forma tácita o expresa, tras hallarse consolidada o consumada la prescripción, por haberse completado o expirado el término prescriptivo.

En ese orden de ideas de la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales se ocupa el capítulo III del título XLI del libro cuarto del Código Civil, donde se indica que sólo se exige cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido las acciones⁴. Agrega la norma que el tiempo se cuenta desde que la obligación se hizo exigible.

Sin embargo, ella puede ser interrumpida de manera natural por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa ora tácitamente inciso 2º del artículo 2539 del Código Civil, o también de forma civil, con ocasión de la presentación de la demanda inciso 3º *ibídem*.

En esta última hipótesis, el ejecutante está compelido a notificar a su deudor dentro del plazo establecido en el artículo 94 del Código General del Proceso, lo que significa que si no satisface dicha carga procesal la demanda no tiene la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo desde su presentación y, por ende, "los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado".

Valga precisar que, si se configura la interrupción civil o naturalmente, el término prescriptivo debe reiniciar su contabilización, - inciso 3 del artículo 2536 del Código Civil.

Desde luego que, si el término sustancial previsto en el artículo 789 del Código de Comercio vence con posterioridad al plazo consagrado en la referida disposición procesal, (artículo 94 CGP) ningún cómputo de éste ha de hacerse, pues la fecha límite para notificar al ejecutado, será el día en que venzan los tres (3) años a que alude aquella normativa, contados a partir de la época de vencimiento de la obligación.

¹ Código Civil, artículo 2512

² Corte Suprema de Justicia, sentencia del 20 de octubre de 1971

³ "(...) Art. 2539. La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente". "Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial (...)".

"(...) Art. 2541. La prescripción que extingue las obligaciones se suspende en favor de las personas enumeradas en el número 1o. del artículo 2530 (...)".

"(...) Art. 2514. La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida (...)".

⁴ Código Civil, artículo 2535



Ahora bien, en este caso como el mandamiento de pago se notificó por estado al ejecutante el 24 de enero de 2018, y el curador ad-litem que representa al ejecutado se notificó el 28 de octubre de 2021, es claro que no se reúnen los presupuestos contemplados por el artículo 94 del Código General del Proceso, por lo tanto, la demanda no tuvo la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo.

Entonces, como las fechas de exigibilidad del pagare aportado era: para el 24 de noviembre de 2017; en consecuencia, los tres (3) años previstos para la prescripción de la acción cambiaria, en principio, vencerían el 24 de noviembre de 2020. Sin embargo, con ocasión a la pandemia generada por el Covid-19, el Gobierno Nacional proferió el Decreto 564 de 2020, por medio del cual los términos de caducidad y prescripción previstos por todas las normas sustanciales y procesales fueron suspendidos a partir del 16 de marzo del corriente año, suspensión que se extendió hasta el 30 de junio de 2020, de acuerdo con lo previsto por el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, de manera que el término de prescripción del pagaré base de esta acción se suspendió durante aquel interregno.

Así las cosas, para el 16 de marzo de 2020, el pagaré con vencimiento en noviembre de 2017, solamente tenían dos (2) años, 2 meses y 16 días, es decir, que para el momento que se decretó la suspensión de los términos, el título aportado a esta demanda no se encontraban prescrito, faltándole 9 meses y 14 días para que se cumpliera el término de prescripción, y aun cuando los términos se reanudaron desde el 1 de julio de 2020, por el término de prescripción se cumplirá el 14 de mayo de 2022, por lo que para la fecha de la notificación al curador el 28 de octubre de 2021, el título no se encontraba prescrito.

Frente a la excepción de GENERICA, el despacho no encuentra circunstancias que puedan afectar la ejecución aquí perseguida, máxime cuando se ha hecho un análisis pormenorizado de la demanda, la actuación y la defensa propuesta, por lo que se hace innecesario emitir un pronunciamiento al respecto.

Bastan las anteriores consideraciones para que el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE GARANTÍAS CONOCIMIENTO DEPURACIÓN ORALIDAD CIVIL-FAMILIA DE CIMITARRA, SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO FUNDADA la excepción de mérito DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, propuestas por el Curador Ad litem del ejecutado, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, a favor de la parte ejecutante y en contra de **DEYSY FORERO ARIZA**.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 466 del CGP.

CUARTO: DECRETAR el avalúo de los bienes que se encuentran legalmente embargados y secuestrados, o los que futuramente queden afectos a medidas cautelares por razón del presente proceso

QUINTO: CONDENAR a la parte ejecutante al pago de las costas causadas en el proceso y agencias en derecho. Por secretaría practíquese la liquidación.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia en los estados electrónicos de que trata el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



SÉPTIMO: Se advierte a las partes que por tratarse de procesos cuyas cuantías son de mínima, el trámite se ejecuta en UNICA INSTANCIA, razón por la cual no es procedente el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA
JUEZ

D.V.A

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CIMITARRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICA EN LAS PARTES POR ANOTACION EN ESTADO N° ____ FIJADO EN EL LUGAR ASIGNADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL PARA ESTE JUZGADO. A LAS 8:00AM., DE HOY 15 DE FEBRERO DE 2022

SECRETARIO